

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1790

Panamá, 22 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Jorge E. Chang Chanis, actuando en representación de **John Rodríguez Smith**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8 - 9 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 8 - 9 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 102 (numeral 6) del Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, que señala que para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se calificarán de acuerdo a la gravedad de la misma, así como la sanción que corresponda, teniendo entre las falta de máxima gravedad, la de alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo (Cfr. foja 5 el expediente judicial); y,

B. El artículo 166 (numeral 1) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el recurso de reconsideración como el medio a utilizar ante el funcionario administrativo de primera o única instancia, para que se aclare, modifique, revoque o anule la resolución impugnada (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación emitió el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, por medio se resolvió destituir a **John Rodríguez Smith** del cargo de Psicólogo que desempeñaba en dicha institución (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad del demandante, éste interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución 76 de 13 de junio de 2018, que confirmó lo establecido en la decisión anterior que fue notificada el 26 de junio de 2018 (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

En concordancia con el párrafo precedente, el actor acudió el 23 de agosto de 2018, a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, su acto confirmatorio, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios caídos y demás prestaciones laborales que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente alega que el Ministerio de Educación, al emitir el acto acusado de ilegal, basó la destitución en una causal no congruente con la conducta supuestamente incurrida por **John Rodríguez Smith**. También, señala que el recurso de reconsideración debió ser resuelto por el Presidente de la República, no así, la Ministra de Educación, pues manifiesta que la normativa es clara al indicar que dicho recurso debe ser resuelto por quien impone la sanción (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de violación formulados por el accionante, este Despacho procederá a dar contestación a los mismos de manera conjunta, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que los argumentos ensayados por el actor con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Contrario a lo argumentado por **John Rodríguez Smith**, consideramos que el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018, acusado de ilegal, lo mismo que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que el demandante incurrió en la comisión de una falta y en una conducta que perjudicó el prestigio de la institución, razón por la que se justifica la aplicación de lo establecido en el Reglamento Interno del Ministerio de Educación, aprobado mediante el Resuelto 326 de 22 de enero de 2006, que en el artículo 102 (numeral 6) de las Faltas de Máxima Gravedad del cuadro de aplicación de sanciones, señala y cito: *“alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo”* (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debe advertirse que la decisión adoptada por el Ministerio de Educación fue producto de una investigación llevada a cabo por el Director Nacional de Recursos Humanos, departamento donde laboraba el demandante, la cual tiene su origen en una nota remitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Región de Educación de Panamá Oeste, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a fin de poder comprobar la supuesta emisión de certificados psicológicos a un grupo de docentes (Cfr. fojas 8, 22 y 23 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2017, acusado de ilegal, al manifestar la infracción en las que incurrió la parte actora, cito:

“...Que la presente investigación disciplinaria se origina a través de la nota remitida por la Licenciada GLORIA AROSEMENA, Coordinadora de Recursos Humanos de la Región de Educación

de Panamá Oeste, a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, concerniente a los Certificados Psicológicos de los siguientes docentes: ROSA RÍOS MITRE ... calendado el 8 de febrero de 2017, MABEL JUSTINIANI ... calendado el 9 de febrero de 2017, HÉCTOR MORENO ... calendado el 23 de mayo de 2016, DUMA MYRIE ... calendado el 23 de mayo de 2016, LAURA ABREGO ... calendado el 16 de mayo de 2016, ANALIDIS CASTILLO ... calendado el 24 de mayo de 2014 y RAÚL LÓPEZ ... calendado el 10 de mayo de 2016, todos los anteriores expedido por el servidor público JOHN RODRÍGUEZ SMITH, quien los firma como Psicólogo C.I.P. 863, el cual labora en la Dirección Nacional de Recursos Humanos.

...

De acuerdo a lo anterior, y luego de haber realizado las investigaciones correspondientes, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa y el Decreto 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994, la actuación del servidor público JOHN RODRIGUEZ SMITH, acarrea la sanción de destitución que consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica la Autoridad Nominadora establecida en el Resuelto 326 de 22 de marzo de 2006, Reglamento Interno para la Administración de Recursos Administrativos, Faltas de Máxima Gravedad, Artículo 102, numeral 6.” (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 9 del expediente judicial)).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que la actuación desplegada por el Ministerio de Educación está fundamentada en el cumplimiento de un mandato legal; pues todo funcionario que cometa una falta administrativa que contravenga o favorezca a terceras personas que de una u otra manera son parte de la institución, será sancionado disciplinariamente de acuerdo a lo estipulado en la Ley 9 de 1994, sus reglamentos y el reglamento interno de la entidad.

En este contexto, debemos precisar que en la Resolución 76 de 13 de junio de 2018, así como en el Informe Explicativo de Conducta, la entidad ministerial demandada expuso lo siguiente:

“Que en todo el proceso disciplinario seguido al servidor JOHN RODRÍGUEZ, se le ha explicado que la falta disciplinaria que se le atribuye **no es porque no era idóneo para realizar su actividad profesional de forma privada después de horas de trabajo, sino por la inobservancia de realizar su práctica profesional privada dentro de la entidad pública con la cual mantiene una relación laboral...**”(Lo resaltado es de este Despacho) (Cfr. fojas 11 y 24 del expediente judicial).

Para los efectos de lograr una mejor aproximación al tema objeto de estudio, esta Procuraduría destaca lo expuesto por el Ministro de Educación, Encargado, en el Informe de Conducta:

“...
Que el Decreto Ejecutivo 51 de 12 de febrero de 2014, ..., que establece que **‘Para aspirar a los cargos de supervisor de educación, director y/o subdirector de centros educativos, los educadores (docentes) deberán reunir los requisitos generales, entre los cuales está que *deberán entregar certificado de salud mental, mismo que deberá ser expedido por un Psicólogo o Psiquiatra.***” (La negrita y subraya es de este Despacho) (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

La situación jurídica planteada permite reiteramos que la falta disciplinaria acreditada al ex funcionario **John Rodríguez Smith** consistió en el hecho de haber realizado su práctica profesional privada (Psicólogo) de manera directa para la entidad pública a la cual laboraba, creando con ello un conflicto de intereses al expedir los mencionados certificados de salud mental y más aún si esos documentos suscritos por su persona eran dirigidos a la Dirección de Recursos Humanos, lugar donde ejercía sus labores.

Lo anterior, deja acreditado que **el Ministerio de Educación sí comprobó, a través de una investigación, la responsabilidad del recurrente en los hechos que se le atribuyen**; y que, lejos de lo afirmado por el actor, la institución actuó conforme a derecho; es decir, **realizó las averiguaciones correspondientes a fin de constatar la responsabilidad del ex servidor, y**

proceder con la aplicación de la sanción disciplinaria en consonancia con la gravedad de la falta cometida (Cfr. fojas 22-25 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hace **Rodríguez Smith** en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de éste, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad respecto al pago de salarios caídos a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, deben ser viables jurídicamente, es decir que corresponde dicho pago en los casos que **la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 53 de 9 de abril de 2018**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

IV. Pruebas:

1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 16 y 18 aportados junto con la demanda, debido a que fueron presentados en fotocopias simples, por lo que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido por el artículo 833 del Código Judicial.

2. Nos **oponemos** a la admisión del documento denominado “Detalle de Cargos”; ya que el mismo constituye la copia simple de un documento

privado que no reúne las condiciones de autenticidad establecida en el artículo 856 del Código Judicial (Cfr. 17 del expediente judicial).

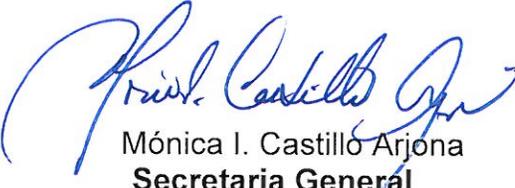
3. Se objetan por **ineficaz**, la vista fotográfica visible en la foja 15 del expediente judicial, habida cuenta que no ha sido llamada al proceso la persona que tomó la referida fotografía para que reconozca su autoría, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial;

4. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo y disciplinario relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1066-18